



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 95

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente, celebrada el 1 de febrero de 2022, la Diputada Maribel Galván Jiménez presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, el Código Familiar del Estado de Zacatecas y el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0245, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a las comisiones unidas de Justicia,



Igualdad de Género y de Niñez, Juventud y Familia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. La Diputada iniciante sustentó su propuesta en los siguientes:

ANTECEDENTES

La pandemia ocasionada por el SARS-CoV-2 muestra un fenómeno de violencia en contra de las mujeres en nuestro país que pone de manifiesto las relaciones de poder.

Estudios estadísticos como la Encuesta de Seguridad Pública Urbana (ENSU) evidenció que un elevado porcentaje de mujeres enfrentaron algún tipo de violencia en el entorno familiar durante 2020.

Sin embargo, en 2021 se registró un aumento sostenido, alcanzando su máximo en agosto, el cual es similar al 2020 en el mismo período.

Aunque México ha firmado tratados internacionales en materia de eliminación de la violencia contra la mujer este es un fenómeno del que lejos de reducir su incidencia ocurre lo contrario.

Resulta necesario implementar normas cuya finalidad sea la de nombrar, definir y, por ende, sancionar aquello que causa sufrimiento a las mujeres, pero que todavía no es visible.

Sonia Vaccaro, psicóloga clínica especializada en victimología, acuñó el término **“Violencia vicaria”** en 2012. Durante una entrevista explicó que este concepto surgió después de un cuidadoso análisis de casos de



separación de mujeres víctimas de violencia doméstica con hijos.

Por lo general, en estos casos, la justicia les permite a los padres compartir la custodia de los menores. Esto representa una ventaja para los maltratadores:

“Aprovechando esa ventaja, estos individuos utilizaban a esos hijos e hijas para seguir maltratándola. Esas eran consultas muy frecuentes que llegaba a ver en los servicios en los que yo trabajaba. Lo que pasa es que los casos más resonantes llegaban al asesinato de estos hijos”.

Según Vaccaro, violencia vicaria es aquella que **se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer.**

Es una violencia secundaria a la **víctima principal**, que es la mujer.

La especialista indicó que es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros. El maltratador sabe que dañar, incluso al grado de asesinar a las hijas o hijos es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.

El concepto de *violencia vicaria* al igual que el de *violencia de género y feminicidio* ha sido negado por muchos. De hecho, la crítica más fuerte es que es sólo una forma diferente de referirse al *filicidio*. Algunos incluso consideran que el término se ha usado sólo para cubrir la agenda política.

Sin embargo, Sonia Vaccaro afirma que ambos conceptos no son equivalentes:

“No le llamo filicidio porque, luego de nueve años, me he dado cuenta que para estos individuos no son sus hijos; son objetos que utilizan para seguir maltratando. De hecho, la misma amenaza que ellos dicen es: ‘te quitaré a los hijos’, ‘te daré donde más te duele’. Entonces, está implícita la condición de objeto”.



Es una acción que va en contra de la dignidad humana de los menores, toda vez que se cosifican y se instrumentalizan para causar sufrimiento mediante su manipulación.

El objetivo final de estas acciones es dañar a la mujer, sobre todo, emocionalmente, aunque no es la única clase de daño, menoscabo o sufrimiento que pueden experimentar, por lo que la afectación genera dos víctimas de violencia.

Las manifestaciones de este tipo de violencia pueden ser muy variadas, ya que no se limitan a los hijos ni a daños físicos, también puede extenderse a las mascotas, a los seres queridos o amigos en común.

Así como a todos aquellos que se encuentran vinculados al maltratador y a la mujer violentada, es así que los seres que sirven de instrumento pueden ser muy diversos.

Así como los objetos que se utilicen para dañarlos: las lesiones, el homicidio, la privación de un bien como el dinero de una pensión, la manipulación emocional o la privación de afecto de parte del maltratador hacia sus hijos a causa de la madre, entre otros.

Desde luego, el trasfondo de esto es la Violencia de Género que proviene de un patrón machista de conducta. Toda vez que pretende dominar, influir o controlar todavía a la mujer con la cual se tiene o se tuvo alguna relación sentimental.

La violencia es un fenómeno muy arraigado en nuestra sociedad, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, la cual se diversifica de muchas formas, alcanzando dimensiones inimaginables.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La *violencia de género* contra las mujeres es el resultado expreso de las relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres a lo largo de la historia humana.



Esta manifestación limita total o parcialmente a las niñas y mujeres en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus libertades fundamentales y derechos humanos, además de que constituye una grave transgresión a estos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "*Convención de Belém do Pará*", reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En el artículo primero se define la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otra parte, en el artículo 7 de este mismo instrumento, se establece:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

Esta es una obligación que desde mi curul asumo con toda responsabilidad y que me lleva a plantear que también en el



marco normativo mexicano encontramos dichas obligaciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero del artículo 1º dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 2º contempla:

La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

A nivel estatal, también hay un marco jurídico que pone de manifiesto la obligación de las autoridades a garantizar derechos humanos:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el párrafo tercero del artículo 26 establece:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia es destructiva y atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.



Por otra parte, el artículo 21 dispone:

En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

En atención a los mandatos de las normas antes citadas y en estricto apego al contenido del artículo 3º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, que en la fracción XI ordena:

Los objetivos de la presente Ley son:

XI. Promover reformas legales, institucionales y administrativas, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Eliminar la violencia contra las mujeres debe seguir siendo una prioridad para las instituciones involucradas en prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.

Por ello, en apego al marco normativo internacional, nacional y local se deben realizar esfuerzos concretos como el que presento ante esta soberanía, la cual consiste en el primero de muchos pasos más a seguir por el Estado:

Reconocer la violencia vicaria. Cuando se reconoce, se visibiliza y se pone de manifiesto una situación que afecta los Derechos Humanos de las mujeres. Aquello que se sabe, pero no se dice; lo que se vive, pero no se denuncia o no se nombra, no es posible definirlo y eventualmente sancionarlo y erradicarlo.



Es por eso que se propone ampliar los tipos de violencia en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, a fin de incluir en esta tipología la violencia vicaria.

Las modalidades se modifican, en tanto que si bien es cierto, en el Código Familiar del Estado de Zacatecas, prevé una forma de violencia a través de la cual el generador de la violencia puede ser sancionado aunque ya no forme parte del núcleo familiar, lo cierto es que se debe visibilizar.

En cuanto a las disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas, únicamente se agrega a una fracción ya existente del artículo 254 Quater para complementarla.

Ya que la víctima de esta clase de violencia está en imposibilidad de denunciar las acciones causadas por el generador de la violencia toda vez que no se cometen directamente hacia ella, pero sí están encaminadas a dañarla, como se dijo antes, generan una doble afectación, por lo que también es aplicable lo dispuesto en el último párrafo de este citado artículo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones de Justicia, de Igualdad de Género, y de Niñez, Juventud y Familia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracciones XVII, XIX y XX; 132 fracción V y 150, 152 y 153, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como en el artículo 61 del Reglamento General del Poder



LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2021-2024

Legislativo, son competentes para conocer, analizar y aprobar la iniciativa de reforma sometida a su consideración.

SEGUNDO. DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. El derecho a una vida libre de violencia es el derecho que tienen las mujeres a que ninguna acción u omisión, basada en el género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o hasta la muerte.

El génesis de la violencia contra la mujer se encuentra en las relaciones de poder, pues socialmente se valida que los hombres tengan posiciones de privilegio y superioridad sobre las mujeres, y, en algunos casos, se violenta de múltiples formas, en casos extremos, hasta el feminicidio, situación que representa un grave problema para la sociedad porque implica la violación sistemática de derechos humanos fundamentales y devela las condiciones de discriminación social y jurídica en que viven las mujeres.

Registro digital: 2009280. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXCII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 580. Tipo: Aislada

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO



FUNDAMENTAL. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su artículo 2 que

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) ...



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) a g) ...

Con fundamento en lo anterior, es obligación de esta Legislatura generar las condiciones que permitan transitar a un Estado donde los derechos humanos de todas y todos sean respetados y no sean vulnerados por el solo hecho de ser mujeres.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en el estado, en su artículo 9, establece seis tipos de violencia que se ejercen sobre la mujer, (física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y política en razón de género) desafortunadamente, existen otras expresiones que laceran no solo al entorno de la mujer en sí, sino que van más allá y dañan a quienes rodean a esa persona.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), el año pasado Zacatecas tuvo la



segunda tasa más alta a nivel nacional de homicidios dolosos contra mujeres, sólo por debajo de Baja California.

El territorio zacatecano arrojó una cifra de 14.76 víctimas por cada 100 mil. El estado de la península alcanzó 15.21 en el mismo rango. Siendo que la tasa nacional fue de 3.86 mujeres asesinadas por cada 100 mil.

Sólo como una anotación: Zacatecas fue el estado donde el delito de extorsión tuvo como víctimas, en la mayoría de los casos, a mujeres: 22.96 por cada 100 mil¹.

Por lo anterior, las y los legisladores que integramos estas comisiones de dictamen consideramos pertinente incluir en la clasificación de tipos de violencia a la violencia vicaria, con la finalidad de hacerla visible y, sobre todo, castigarla, para estar en condiciones de garantizar el acceso a la justicia y a la no impunidad ante las violaciones a sus derechos humanos.

TERCERO. VIOLENCIA VICARIA. En años recientes, y con el aumento de las cifras de violencia intrafamiliar, se ha dado atención a una conducta que ocurría en la intimidad de una

¹ Por: ANTONIO SALAS, La Jornada Zacatecas, viernes 4 de marzo 2022, <https://ljz.mx/04/03/2022/8m-violencia-vicaria/>



relación, de una casa, de una familia y que, por lo mismo, se lo consideraba “privado”: la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja.

Actualmente, es una constante ver cómo hombres que durante el matrimonio no se preocuparon ni interesaron por sus hijos, al momento del divorcio, solicitan la custodia compartida, un régimen de visitas amplio y algunos, incluso, solicitan la custodia plena, sólo por el afán de continuar en contacto con la mujer y continuar el maltrato, pero ahora, a través de los hijos y las hijas. A este fenómeno, se le ha denominado violencia vicaria² o violencia por sustitución, entendida como aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer.

Es una violencia secundaria a la víctima principal: la mujer, a quien realmente se quiere dañar y se hace a través de terceros, por interpósita persona.

Lo anterior, derivado de la relación previa, donde los violentadores consideran como de su propiedad a la mujer, y al causarle daño a los hijos encuentran la forma perfecta de seguir maltratando a la mujer, el violentador sabe que dañar, asesinar

² RAE (como adjetivo) Vicario: 1. que toma el lugar de otra persona o cosa; sustituto. 2. castigo vicario: sufrido o realizado por una persona en lugar de otra.



a los hijos o hijas, es asegurarse de que la mujer no se recupere jamás.

En el sistema patriarcal, este tipo de violencia, se desplaza a todos aquellos por quienes la mujer siente cariño, por ello, no solo se busca dañar a los hijos, sino que también a familiares, amigos o incluso hasta a las mascotas, hay casos en donde daña su imagen desfigurando su rostro con ácido, la desprestigia, rompe sus objetos preciados, quema su ropa, es una violencia que, en sí, va más allá del daño físico y psicológico, en tal sentido, estas comisiones dictaminadoras consideran que dentro de la legislación debe establecerse como un tipo específico de violencia y no pretender encauzarla en una de las modalidades vigentes.

Algunos países han adecuado sus leyes, protocolos de actuación e intervenciones para proteger a las mujeres de su agresor, se han impuesto órdenes de protección y de alejamiento, aunque a la luz de las estadísticas, estas medidas continúan siendo poco efectivas, pues las mujeres continúan siendo asesinadas a manos de hombres violentos que no aceptan ser abandonados o contrariados en su afán de control.



**LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Es importante que nuestro estado cuente con legislación vigente para castigar a quien violenta a mujeres que se encuentran en esta situación; algunas entidades federativas como el Estado de México, Tabasco y Puebla, ya cuentan con iniciativa para modificar su marco legal en esta materia, de aprobarse esta importante reforma, Zacatecas, una vez más, sería de los primeros estados en estar a la vanguardia legislativa.

María Julia Castañeda, periodista redactora del diario *El País México*, presenta un artículo donde muestra diferentes historias de mujeres que han sufrido este tipo de violencia en nuestro país, en dicho documento, la autora expresa:

El enemigo en común es un sistema que las desampara frente a abogados, clientes y cómplices con poder que conocen el camino de la corrupción. Todas se han quedado sin la custodia de sus hijos o han sido apartadas de ellos, una de las manifestaciones de este tipo de violencia machista que avanza silenciosamente hasta exceder los límites de la crueldad: deshumanizar a los hijos o seres queridos de una mujer y convertirlos en instrumentos para provocarles el mayor dolor posible³.

De la misma forma, la autora señala que en México, hasta hace muy poco, no se hablaba de esta realidad y, lamentablemente,

³ Artículo de Castañeda María Julia, es Redactora en EL PAÍS México. Enfocada en contar historias con perspectiva de género. Es graduada en Periodismo por el Tecnológico de Monterrey y Máster de Periodismo UAM-EL PAÍS. México, artículo redactado el 10 de enero de 2022. <https://elpais.com/mexico/2022-01-11/las-madres-que-luchan-por-el-reconocimiento-de-la-violencia-vicaria-en-mexico.html>



no existen cifras reales para generar una estadística que permita generar alternativas de solución a esta problemática social.

Por todo lo anterior, estas comisiones de dictamen coinciden en aprobar el presente dictamen en sentido positivo y ser pioneros en castigar en el estado este tipo de violencia.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Las dictaminadoras estimaron que se atiende lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente de los ordenamientos que se reforman, sino que únicamente se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico que ya es atendido por los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que se cuenta con la estructura administrativa y recursos económicos necesarios para su



implementación. En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este dictamen.

En los términos señalados, las comisiones unidas estimaron pertinente emitir el presente instrumento en sentido positivo, con base en los argumentos expresados.

QUINTO. RESERVAS. En sesión ordinaria de fecha 30 de marzo del presente año, el Diputado Jehú Eduí Salas Dávila, en la etapa de la discusión en lo particular, presentó una reserva respecto del Dictamen presentado por las comisiones señaladas



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

con antelación, la cual fue aprobada en los términos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO. Se adiciona la fracción VII. Bis al artículo 9, y se recorre la siguiente en su orden, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a VI.



VII. Violencia vicaria. Cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o ex pareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer, y

VIII. Cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

SEGUNDO. Se adiciona la fracción VII y se recorre la siguiente en su orden al artículo 283 Bis, del **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 283 bis. ...

I. a VI.

VII. Violencia vicaria, consistente en cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o ex pareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer;



VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sea susceptibles de dañar la libertad, dignidad o integridad de la familiar.

TERCERO. Se reforma la fracción VIII del artículo 254 Quater, del **Código Penal para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 254 Quater. ...

...
...
...
...

I. a VII.

VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar **o se cometa violencia vicaria.**

...

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintidós.



PRÉSIDENTE

DIP. JOSÉ KERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

SECRETARIA

Maria del Mar de Ávila
**DIP. MARÍA DEL MAR DE ÁVILA
IBARGÜENGOYTIA**



SECRETARIO

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Nieves Medellín Medellín
DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN